

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, Agosto dos (2) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref. Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación (Pertenencia).

Demandantes. FERNANDO CASTRO CORAL Y JOSE ANDRES CASTRO CORAL.

Demandado. JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO.

Radicado. 250354089001-2021-00062-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda de fecha Junio nueve (9) del año en curso.

El recurrente expresa su inconformidad en lo siguiente "el despacho determino el rechazo de la demanda, argumentando lo siguiente: "Téngase en cuenta que el escrito de subsanación radicado el 1º de Junio de 2021, no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 25 de mayo del año en curso, en especial ...al numeral 2º. No se allegó certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, respecto al bien sobre el cual se pretende el saneamiento...al Numeral 4º, no se indicó el estado civil, la existencia de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en concordancia con el literal b del Art. 10 de la ley 1561 de 2012....Al Numeral 5, no se allegó el certificado especial expedido por la oficina de Instrumentos Públicos del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 166-55870..".

Frente a la inadmisión de la demanda de fecha 24 de mayo de 2021, la parte actora en escrito de subsanación allegado el primero (1º) de junio del año en curso; aclaró cada uno de los puntos relacionados en dicho auto, precisando que frente al proceso especial impetrado, su único propósito es el saneamiento de la titulación que conlleve la llamada falsa tradición y no puede confundirse con un proceso de pertenencia, tal como lo refiere el Juzgado en sus autos proferidos, pues los documentos requeridos son exigidos para un proceso de pertenencia de que trata el art. 375 numeral 5 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y revisada la demanda y los documentos allegados; y como quiera que la misma reúne las exigencias para el trámite de un proceso Verbal Especial de Saneamiento de la titulación de la propiedad, cuyo trámite es el que señala la ley 1561 de 2012; el Juzgado dispone lo siguiente:

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha Junio nueve (9) del año dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual este despacho rechazó la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, al considerar que existe una nueva ley que consagra un Procedimiento Especial para tramitar esta clase de procesos cuando se trate de inmuebles de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven a la llamada falsa tradición, es del caso rituar la presente demanda de Pertenencia promovida mediante apoderado Judicial por los señores FERNANDO CASTRO CORAL Y JOSE ANDRES CASTRO CORAL, contra JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO; por el Procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012; y previo a la Calificación de la demanda, se dispone lo siguiente:

1.-Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima, para que se sirva Certificar en el término establecido en el artículo 11 parágrafo de la ley en cita, si el Inmueble objeto de pertenencia ( Titulación de la propiedad) en este proceso, identificado con su matrícula inmobiliaria No.166-78725 y número catastral 00-02-0011-0474-000, se encuentra ubicado en:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable Identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) Si las construcciones allí existentes se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989.

2.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas forzosamente para que se sirva certificar:

a) Si sobre el inmueble objeto de pertenencia de la posesión que se pretende con este proceso Especial se adelanta proceso de Restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso Judicial o Administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o se

encuentre incluido en el Registro Único de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la ley 387 de 1997.-

3.- Oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER a fin de que se sirva CERTIFICAR dentro del término correspondiente, si los predios objeto de Pertinencia y saneamiento de títulos se encuentran sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos indebidamente ocupados; deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Legislación Agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.-

4.-Oficiar al comité Local de atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, para que Certifique dentro del término correspondiente, si el inmueble objeto de pertenencia de la posesión se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas salvo que el poseedor que acude a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001..

5.- Oficiar a la Fiscalía general de la nación a fin de que se sirva certificar si sobre los inmuebles objeto de saneamiento, cursa algún procedimiento por encontrarse destinado al ejercicio de actividades ilícitas.-

El Dr. SAADY MARTIN PEREZ RAMIREZ, Identificado con la C.C.# 19.423.777 y T.P. No. 42.002 del C.S.J, actúa como apoderado Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.-

El Juez.

*Carlos Ortiz Diaz*  
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia  
Corte Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

098  
03 AGO 2021

*[Signature]*